



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

---

Villavicencio, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN** : 50001 3333 009 2022 00016 00  
**DEMANDANTE** : HILDA PATRICIA GARCIA ALFONSO Y OTROS  
**DEMANDADO** : HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO  
E.S.E Y OTROS  
**MED. DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
(LLAMAMIENTO EN GARANTÍA)

---

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, presentada por el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E, el día 21 de abril de 2023<sup>1</sup>.

### ANTECEDENTES

Notificado el auto admisorio de la demanda<sup>2</sup> y en término para contestar la misma, el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., a través de apoderada judicial, mediante escrito de fecha 21 de abril de 2023, llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros en virtud de la póliza nro. 1003527, de responsabilidad civil para profesionales para instituciones médicas, derivada de la prestación del servicio de salud tomada por la entidad.

### CONSIDERACIONES

El artículo 225 del C.P.A.C.A., respecto a la figura del llamamiento en garantía, estableció los requisitos de esta, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

---

<sup>1</sup> Índice 20 en SAMAI

<sup>2</sup> Notificación personal Índice 15 SAMAI

## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”*

De lo anterior, se desprende que el llamamiento en garantía procede ante la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación contractual o legal, a fin de responder por la eventual condena que se pudiere imponer a alguna de las partes.

Ahora bien, descendiendo al caso particular, considera el Despacho que existe una relación de garantía entre el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en virtud de la póliza de responsabilidad civil No. 1003527 expedida el 02 de marzo de 2020 para una vigencia comprendida entre el 28 de febrero de 2020 al 28 de febrero de 2021, en la cual se advierten como amparos contratados, la ejecución del contrato No. 592 de 2017 cuyo objeto es “... además de la responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier “acto médico” derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas, de eventos ocurridos y reclamados durante la vigencia de la presente póliza”, siniestros que guardan relación con el objeto del medio de control de la referencia. En consecuencia, se admitirá el llamamiento en garantía de la aseguradora mencionada y se ordenará su notificación personal del presente proveído y de la demanda.

### **Del reconocimiento de personería jurídica.**

Se reconocerá personería a la abogada Lorena Alexandra Ramos Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.453.424 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 270.175. del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada del Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., en los términos del memorial de poder allegado el 19 de abril del 2023 al del correo electrónico institucional.

Así mismo, se reconocerá personería a la abogada Lisa Estefanía Tibocho Sabogal, identificada con la C.C. No. 1.026.270.297 de Bogotá y portador de la T.P. No. 364.723 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la E.P.S.-s S.A.S. Capital Salud, en los términos y para los efectos del poder visible en las páginas 16 y siguientes de la contestación de la demanda.

## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

De otra parte, se requiere al abogado Dagoberto Herrera Diaz, quien aduce actuar como apoderado del municipio de Villavicencio, para que allegue en termino de cinco (05) siguientes a la notificación por estado de este proveído, el poder otorgado por la entidad, en tanto, revisada la contestación de la demanda, se echa de menos dicho documento, el cual deberá cumplir con las previsiones del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, so pena, de tener por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** el llamamiento en garantía presentado por la apoderada del Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., en contra de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el presente auto y la demanda al señor representante legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Se advierte al llamado en garantía que con la contestación del llamamiento deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer como pruebas, así mismo, durante el mismo término de traslado deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la presente demanda, aun cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Córrase traslado al llamado en garantía, por el término de quince (15) días, de conformidad con el artículo 225 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Reconocer personería a la abogada Lorena Alexandra Ramos Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.453.424 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 270.175. del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada del Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E.

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada Lisa Estefanía Tibocho Sabogal, identificada con la C.C. No. 1.026.270.297 de Bogotá y portador de la T.P. No. 364.723 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la E.P.S.-s S.A.S. Capital Salud.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

**SEXTO:** Requerir al abogado Dagoberto Herrera Diaz, quien aduce actuar como apoderado del municipio de Villavicencio, para que allegue en termino de cinco (05) siguientes a la notificación por estado de este proveído, el poder otorgado por la entidad, en tanto, revisada la contestación de la demanda, se echa de menos dicho documento, el cual deberá cumplir con las previsiones del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, so pena, de tener por no contestada la demanda.

**SEPTIMO.** El despacho se abstiene de emitir pronunciamiento alguno frente al memorial de renuncia al poder presentado a través de la ventanilla virtual del sistema SAMAI, el día 05 de febrero de 2024, en tanto, el apoderado que allega el memorial no funge como apoderado del Municipio de Villavicencio en este asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO**

Juez